



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTICULO 1º.- Modifíquese el artículo 154 de la Ley 15.079 el que, a partir de la presente quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 154. *Los licenciatarios tendrán los siguientes derechos y obligaciones:*

- a) *Desarrollar la actividad de juego en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con los derechos y obligaciones reconocidos en el procedimiento de adjudicación realizado por la Autoridad de aplicación y en la resolución de otorgamiento emitida por la misma.*
- b) *Constituir domicilio en la Provincia de Buenos Aires.*
- c) *Obtener la licencia de explotación para la modalidad de juego comprendida en el presente Título, siempre que reúnan los requisitos establecidos. La página de inicio de la web del titular de la licencia deberá mostrar que el titular está en posesión de una licencia otorgada por la Autoridad de aplicación.*
- d) *Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la actividad específica y/o aquel que en el futuro pudiera corresponder.*
- e) *Registrar un dominio perteneciente a la zona especial designada por la Autoridad de aplicación para el desarrollo y la comercialización a través de Internet de las actividades de juego en el ámbito de aplicación de este Título.*

Los operadores habilitados para realizar actividades de juego deberán asumir como compromisos, por lo que se refiere a la gestión responsable del juego:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- a) *Respetar y asegurar el cumplimiento de la Ley 25.246 a efectos de prevenir e impedir el delito de lavado de activos, en su calidad de sujetos obligados por el artículo 20 inc. 3 de dicha norma, como así también de las reglamentaciones vigentes y/o sus modificatorias.*
- b) *Asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones vigentes sobre lavado de dinero Ley 25.246 y sus modificatorias.*
- c) *Asegurar la integridad y seguridad de los juegos, garantizando la participación, transparencia de los sorteos y eventos, del cálculo y del pago de premios y el uso profesional diligente de los fondos, en su más amplio sentido.*
- d) *Canalizar adecuadamente la demanda de participación, validando la información aportada por el jugador con los Organismos que a tal fin determine la reglamentación.*
- e) *Reducir cualquier riesgo de daño potencial a la sociedad.*
- f) *Colaborar con el Estado en la detección y erradicación de los juegos ilegales, en la persecución del fraude y la criminalidad y en la evitación de los efectos perniciosos de los juegos.*
- g) ***En aquellos casos donde los sistemas de apuestas se materialicen a través de mecanismos de comunicación audiovisual o electrónica, los prestadores del servicio, deberán implementar y/o diseñar los controles digitales necesarios para evitar el uso de sus servicios por usuarios menores de edad.***

ARTICULO 2º. - Incorpórese a la Ley 15.079 el artículo 160 bis, el que, a partir de la presente quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 160 Bis: Cualquier persona física y/o jurídica, legalmente constituida en la Provincia de Buenos Aires, que difunda la publicidad y la promoción de juegos de azar y apuestas en cualquiera de sus modalidades, deberá comprobar que:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- a) **No sea destinada a menores de dieciocho (18) años de edad;**
- b) **No utilice y/o manipule en ellas, a menores de dieciocho (18) años de edad;**
- c) **No sugiera o aluda a que, la participación de este tipo de prácticas mejora el rendimiento físico y/o intelectual de las personas;**
- d) **La publicidad que se comunice en medios audiovisuales solo sea realizada durante el horario de protección al menor, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 68 de la Ley Nacional 26.522”.**

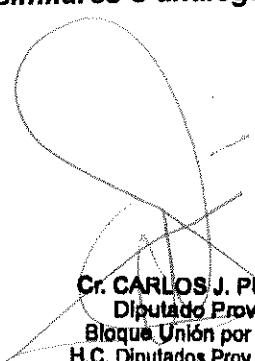
ARTÍCULO 3°. - Incorpórese el artículo 160 Ter a la Ley 15.079 el que, a partir de la presente, quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 160 Ter: Toda persona física y/o jurídica legalmente constituida en la Provincia de Buenos Aires, que difunda la publicidad y la promoción de juegos de azar y apuestas, en cualquiera de sus modalidades, deberá propiciar ante la autoridad de aplicación, planes y abordajes de estrategias a fin de prevenir y asistir a la población sobre el uso responsable del juego.

Así mismo deberá concientizar a las generaciones presentes y futuras por las consecuencias nocivas por el uso excesivo del juego, haciendo hincapié en la población menor de edad.

En cada una de los casos, la publicidad y promoción de los juegos de azar y apuestas, deberá contener entre sus anuncios un cartel preventivo que advierta a la sociedad los daños vinculados a dicha temática, el cual deberá contener la siguiente leyenda: “Prohibido el juego a menores de edad”, pudiendo la autoridad de aplicación, establecer frases similares o análogas según corresponda.

ARTÍCULO 4°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Cr. CARLOS J. PUGLELU
Diputado Provincial
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto la regulación de publicidad, promoción y consumo de los juegos de apuestas en todas sus modalidades, en toda la Provincia de Buenos Aires, con el fin brindar herramientas para la prevención y asistencia de la población menor de edad y las consecuencias nocivas que las mismas producen.

Para ello se propone una modificación a la Ley 15.079, en su Título VIII que regula el juego online.

Para lograr este objetivo se ha propuesto una modificación al artículo 154 de la mencionada Ley, el cual regula los derechos y obligaciones de los licenciatarios de este tipo de apuestas. Dicha modificación incorpora a la obligación, el inciso "g", que tiene como principio que los prestadores de este tipo de plataformas y o sitios de apuestas, extreme los mecanismos y las medidas de seguridad para que los menores de edad no puedan acceder o registrarse en las antes mencionadas.

A su vez en esta misma línea de ideas se han incorporado dos artículos más. Por un lado, el Artículo 160 Bis, establecerá el nuevo modo y formas que deben reunir las publicidades de este tipo de sitios electrónicos, en pos de proteger a los menores de edad y de las comunicación agresivas e invasivas, y, por otro lado, con el Artículo 160 Ter, el que pretende concientizar sobre las consecuencias nocivas por el uso excesivo de las apuestas en cualquiera de sus modalidades.

Realizada esa breve síntesis podemos decir que, la ludopatía es un trastorno reconocido por la organización mundial de la salud (OMS) que lo reconoce en su clasificación internacional de enfermedades desde el año 1992.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La existencia del trastorno apareció hace mucho tiempo atrás, probablemente con la actividad de apostar de manera habitual a juegos de apuestas, donde los resultados pudieran darse con cierta rapidez y por consiguiente el refuerzo positivo y negativo para el jugador también. En cualquier caso, es un hecho que los juegos de apuestas han dejado de ser materia exclusiva de casinos, hipódromos y loterías para ingresar en los hogares de la mano de internet.

La infraestructura de telecomunicaciones e internet existentes y los niveles de penetración móvil en América Latina ofrecen oportunidades interesantes para los juegos de azar a través de servicios de comunicaciones móviles, internet y la llamada televisión interactiva.

La regulación sobre materia publicitaria en nuestro país se encuentra en distintas leyes de acuerdo a la materia regular.

Específicamente la publicidad del juego se encuentra permitida en las distintas normativas que son las definidas en la autorización correspondiente así como al régimen al que esta quede sometida. Llegado este punto, la regulación sobre la publicidad se encuentra recogida de forma dispersa en cada uno de los reglamentos que se ocupan de las distintas modalidades de juego.

Igualmente es preciso destacar la diferencia existente entre aquellos juegos que se desarrollan fuera de internet, en cuyo caso la publicidad y eventual venta de los mismos podría venir amparada en una licencia ya establecida, de aquellos que se desarrollan íntegramente en internet, que no se pueden amparar en ninguna licencia anterior.

Como es de público conocimiento, internet no respeta límites geográficos o referencias formales. Es por esto que los sitios de internet, sin licencia en la República Argentina para comercializar juegos de azar, están llevando a cabo una demoledora actividad publicitaria, tanto en medios gráficos como



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

audiovisuales, ofreciendo los diferentes juegos en los cuales el público argentino, a través de internet podría apostar.

Podría considerarse que entre las empresas de juegos de apuestas online se observa la intención de combatir perjuicios y de ser asociadas, en cambio, con el entretenimiento familiar, inofensivo, pacífico, alegre, y con las bondades del deporte. Los recursos publicitarios y tecnológicos están direccionados hacia ese lugar.

Este punto de convergencia entre las nuevas tecnologías y los sitios de apuestas online hace que se revise la legislación vigente y propiciar nuevas normativas con el objetivo de preservar a la población de campañas publicitarias invasivas que estimulen este tipo de actividad.

En la República Argentina alrededor de 19 millones de personas manifiesta haber apostado alguna vez en este tipo de sitios, incluso menores de edad y adolescentes. Estas franjas etarias antes mencionadas son quienes mayoritariamente tienen acceso instantáneo a las redes sociales y los medios de comunicación por internet, y en la gran mayoría sin conocer los riesgos o trastornos que estas conllevan.

Algunos declaran que han apostado en el ámbito educativo, lo que nos propone un gran desafío a la hora de replantear las legislaciones que prevengan y contengan este tipo de acciones tan nocivas.

Por ello y por la importancia que merecen este tipo de normativas para las personas de nuestra Provincia, es que, solicitamos a los/as Señores/as Diputados/as, que nos acompañen con su voto positivo en la presente iniciativa.



Cr. CARLOS J. PUGLELLI
Diputado Provincial
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.